



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 389 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 31 OCT. 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado Amílcar Concepción MONZON TORRES, contra la Resolución Directoral Regional N° 0986-2017-DREA, y demás antecedentes que se recaudan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 3061-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 15064 del 12 de setiembre del 2017, con Registro del Sector N° 08081-2017-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Amílcar Concepción MONZON TORRES, contra la Resolución Directoral Regional N° 0986-2017-DREA del 15 de agosto del 2017**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 17 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente señor **Amílcar Concepción MONZON TORRES**, en su condición de profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0986-2017-DREA del 15 de agosto del 2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA a través de dicha resolución, por contener una indebida e ilegal modificación de la resolución Directoral Regional N° 1703-2003-DREA, y haber sido dictado por la misma autoridad educativa jerárquica todavía el 11 de setiembre del 2003, ósea hace más de 13 años, con dicho actuar se ha infringido normas y principios constitucionales y procesales de obligatorio cumplimiento, por ello la admisión de la modificación efectuada por la cuestionada resolución sería una aberración jurídica y afectaría el debido procedimiento administrativo previsto por el Artículo 10, numerales 1 y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, por haberse infringido el valor jurídico de la cosa decidida, que tiene como principal efecto que los actos firmes tienen condición de inamovibles, además existe error insubsanable en la apelada por la precariedad en su motivación señalando solamente los supuestos errores de ellos mismos. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0986-2017-DREA, de fecha 15 de agosto del 2017, se **Modifica** en vía de regularización la parte pertinente de la Resolución Directoral N° 1703-2003 de fecha 11 de setiembre del 2003, que se consignó erróneamente en la parte resolutive con 5to Nivel Magisterial, con 30 horas de jornada laboral, del ex profesor **Amílcar Concepción Monzón Torres, debiendo ser lo correcto con 4to Nivel Magisterial y 30 horas de jornada laboral**, quedando subsistente los demás extremos de la resolución materia de modificación, asimismo a través del Artículo Segundo de la presente resolución se Declara Improcedente la solicitud presentada por el referido administrado (**por reintegro de haberes con 5to Nivel Magisterial**), por no corresponder;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1703, de fecha 11 de setiembre del 2003 se Declara Procedente y se dispone el pago de la pensión de cesantía **DEFINITIVA NIVELABLE** a **Amílcar Concepción MONZON TORRES**, Ex Profesor de Aula de la EPM. N° 54037 de Tamburco, en base a los 30 años 01 mes y 00 días (360/360) de servicios pensionables acreditados en el Régimen del D. L. N° 20530, con el cargo de Profesor de Aula, con 30 horas de jornada





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



389

laboral y **5to Nivel Magisterial**, a partir del 01 de agosto del 2002, que obra en la liquidación de pensión consignada en la presente Resolución, la misma que está afectada a los descuentos de Ley;

Que, por Resolución Directoral N° 0859 de fecha 02 de julio del 2002, se le **CESA** a su solicitud a partir del 31 de julio del 2002 al señor **Amílcar Concepción MONZON TORRES**, CM. 02165988, nacido el 08 de diciembre de 1948, con Título de Profesor de Educación Primaria N° 00015-G, **del 4to Nivel Magisterial**, con 30 horas de jornada laboral, en el cargo de Profesor de Aula de la Escuela Primaria de Menores N° 54037 de Tamburco, jurisdicción de la Dirección Ejecutiva Técnica Pedagógica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendido dentro de los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 (R.D. 0917 – 1991 incorpora), con la remuneración total de S/. 886.61 Nuevos Soles percibida como profesor de Aula al mes de junio del 2002;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, conforme a lo previsto por el Artículo 206 numeral 206.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo siguiente;

Que, en sede administrativa se dice que un acto administrativo ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa. Al respecto **Georges VEDEL** señala lo siguiente: "Nos podríamos sentir tentados a pensar que, cuando una decisión ejecutoria está a cubierto de todo recurso, especialmente porque el plazo del recurso por exceso de poder ha expirado, adquiere una especie de autoridad de cosa juzgada. En realidad no es así: 1) Una sentencia que ha adquirido fuerza de cosa juzgada no puede retirarse jamás, incluso aunque el juez se arrepienta, por el contrario una decisión ejecutoria puede ser objeto de revocación o de derogación en las condiciones definidas anteriormente. En este mismo sentido, **Humberto NUÑEZ BORJA** señala: "La autoridad, como dice **Fleisner**, puede variar o revocar sus decisiones, no solo por haber variado las circunstancias externas, sino también por cambio o divergencia de opinión. Por lo mismo, los ciudadanos tienen la facultad de pedir que se modifique o revoque la disposición dictada y su voluntad no puede ser diferida alegándose que es materia resuelta, juzgada o prescrita";

Que, resulta necesario señalar respecto a la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad. El poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados por su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. **A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa**, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso, además la invalidación puede ser motivada en la propia acción – positiva u omisiva- de la administración (Ej., si quién la emitió fue una autoridad incompetente) o en las de otros participantes del procedimiento (Ej., si el administrado incurrió en fraude al presentar algún recaudo al expediente). Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, pero el fundamento de esta potestad no





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

389

se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar la satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. Siendo las condiciones para la invalidación, **a)** Que el acto haya sido emitido y aun cuando quede firme, desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración dejarlo sin efecto por esta vía, y **b)** La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez;

Que, el Artículo 8° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias, sino también conforme a Ley. En ese sentido al haberse emitido actos administrativos sustentado en una interpretación errónea debe proceder a declarar su nulidad en mérito a que está facultado la administración pública revisar sus propios actos resolutiveos, los que puedan declararse nulos, cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando exceda el plazo previsto siempre que agrave el interés social, esto en salvaguarda del principio de legalidad, la característica fundamental para determinar la validez del acto jurídico significa que su estructura esté acorde con el ordenamiento legal vigente y no contradiga la finalidad del procedimiento administrativo general, es importante tener presente que el sometimiento constante de la administración a la ley no es garantía de los gobernadores, sino que tal tipo de actuación permite establecer políticas administrativas definidas, constituyendo con ello a realizar ese factor de seguridad que es tan importante del derecho. Por el contrario, la actitud de la administración opuesta a las normas superiores puede ser fuente de arbitrariedad e impedimento de la estructuración de políticas administrativas;

Que, del mismo modo el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado que el goce de un derecho presupone que este haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos;

Que, asimismo un acto administrativo puede ser dejado sin efecto o modificado sus extremos ya sea en forma parcial o total, al darse los supuestos de nulidad regulado por el artículo 8° y siguiente de la Ley N° 27444 LPAG, concordante con el Decreto Supremo N° 006-2027-JUS, que aprueba el TUO de la acotada Ley Procedimental;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, cuestiona los extremos del acto administrativo resolutiveo antes citado, sin embargo es preciso señalar conforme obra en autos la Resolución Directoral N° 0859, del 02 de julio del 2002, con la que **CESAN** a su solicitud a partir del 31 de julio del 2002 al Profesor **MONZON TORRES, Amílcar Concepción** con Código Modular 02165966, nacido el 08 de diciembre de 1948, con Título de Educación Primaria N° 00015-G, del **4to. Nivel Magisterial**, con 30 horas de jornada laboral en el cargo de Profesor de Aula de la Escuela Primaria de Menores N° 54037 de Tamburco, jurisdicción de la Dirección Ejecutiva Técnico Pedagógica, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendido en los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, **el mismo que no ha sido modificado ni anulado con otra resolución, consiguientemente vigente a la fecha en todos sus extremos**, igualmente mediante Resolución Directoral N° 1703 de fecha 11 de setiembre del 2003, a raíz de la petición mediante Expediente Administrativo N° 01191-2003 del referido ex docente, sobre pensión de cesantía





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



389

definitiva, a más de precisarse en su Tercer Considerando en la que se consigna los alcances de la R.D. N° 0859-2002 que reconoce con el 4to Nivel Magisterial, se Declara procedente y dispone el pago de la pensión de cesantía definitiva nivelable al referido Ex Profesor de Aula de la EPM. N° 54037 de Tamburco, en base a 30 años de jornada laboral, **erróneamente se le considera con 5to. Nivel Magisterial** a partir del 01 de agosto del 2002, **cuando no existió concurso docente alguno de ascenso de nivel para ser acreedor de dicho Nivel Magisterial**, siendo ello así la administración en uso de sus atribuciones y frente a la existencia de manifiesta irregularidad decide a través de la apelada Modificar conforme a Ley, y a lo que realmente le corresponde al actor el 4to. Nivel Magisterial y 30 horas de jornada laboral, quedando subsistente en los demás extremos, ya que una interpretación errónea por equivocación de quién formuló la resolución no puede dar derecho a quien no le corresponde, respecto a ello la jurisprudencia ha señalado, que el error no puede generar derechos a los administrados, siendo esta manifiestamente irregular y por ser contrario a la Constitución, a las Leyes y Normas Reglamentarias, por lo que la pretensión del docente recurrente deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 352-2017-GRAP/08/DRAJ, del 13 de octubre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Amílcar Concepción MONZON TORRES, contra la Resolución Directoral Regional N° 0986-2017-DREA del 15 de agosto del 2017**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Wilber Fernando Vevegas Torres**  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

